

## RESOLUCION N. 03045

### “POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CESACIÓN DE PROCEDIMIENTO Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

#### LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, Ley 1437 de 2011 Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 del 4 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas en la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por las Resoluciones 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 3 de mayo de 2023, de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

#### CONSIDERANDO

##### I. ANTECEDENTES

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, en uso de las funciones conferidas por el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, por medio de las cuales le corresponde ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales en el Distrito Capital de Bogotá y en atención al radicado SDA No. 2013ER146072 del 29 de octubre de 2013, realizó visita técnica de inspección el 20 de marzo de 2014, al establecimiento de comercio denominado **TABERNA PIZZERIA SHERIFF**, con registro mercantil No 0000912345 del 21 de enero de 1999, ubicado en la Calle 72 No. 96 A – 43 de la Localidad de Engativá de esta ciudad, de propiedad de los señores **MYRIAM LÓPEZ GUTIERREZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 51598395 y **VICTOR AUGUSTO ROMERO PADILLA** identificado con cédula de ciudadanía No.92495168 con el fin de verificar los niveles de presión sonora generados por el mencionado establecimiento.

Mediante el acta/requerimiento No. 2350 de 20 de marzo de 2014, se requirió al propietario del establecimiento **TABERNA PIZZERIA SHERIFF**, con registro mercantil No 0000912345 del 21

de enero de 1999, para que dentro del término de veinte (20) días calendario, diera cumplimiento a las siguientes obligaciones:

- Efectuar las acciones y/o ajustes necesarios para el control de la emisión sonora proveniente de las actividades relacionadas con la actividad comercial.
- Remitiera a la Entidad el informe detallado de las obras y/o acciones realizadas.
- Remitiera el registro de la Matricula Mercantil del establecimiento de comercio.

Que esta Entidad, con el fin de realizar seguimiento acta/requerimiento No. 2350 de 20 de marzo de 2014, llevó a cabo visita técnica de seguimiento el día 17 de mayo de 2014 en el establecimiento denominado **TABERNA PIZZERIA SHERIFF**.

Que por los hechos descritos anteriormente la Subdirección del Calidad del Aire, Auditiva y Visual emitió el **Concepto Técnico No. 05581 del 13 de junio del 2014** en el que concluyó lo siguiente:

“(…)

## **2.ANTECEDENTES**

*Al realizar la búsqueda en el Sistema FOREST y bases de datos del Grupo de Ruido de la secretaria Distrital de Ambiente, se encontró información asociada con el establecimiento denominado TABERNA PIZZERIA SHERIF, la cual se cita a continuación:*

### *2.1 Antecedentes Administrativos*

<b>Oficio</b>		<b>Asunto</b>
<b>No.</b>	<b>Fecha</b>	
2013EE156956	20/11/13	<i>Mediante Oficio Provisional se da respuesta al Radicado SDA No. 2013ER1460723 del 29/10/2013, informando que el requerimiento fue recibido por la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual y asignado al Grupo de Ruido, encargado de realizar la respectiva visita técnica de acuerdo al procedimiento interno 126PM04PR14</i>

### *2.2 Antecedentes Requerimientos*

Acto técnico			Resuelve	Observaciones
Tipo	No.	Fecha		
Acta/ Requerimiento	2350	20/03/14	La secretaría Distrital de Ambiente REQUIERE al Propietario del establecimiento de comercio, para que en un término de 20 días calendario, implemente las medidas de control y mitigación tendientes a cumplir con la normatividad de ruido.	Incumple con los parámetros establecidos en la Resolución 0627 de 2006  Resultado del monitoreo de niveles de presión sonora 74,1 dB(A)

### 3. VISITA TÉCNICA DE INSPECCIÓN

El día 17 de mayo de 2014 en horario nocturno se realizó la visita técnica de seguimiento al predio ubicado en la Calle 72 No. 96a – 43, en donde funciona el establecimiento denominado TABERNA PIZZERIA SHERIFF. Durante el recorrido se reseñó la siguiente información y se observó:

Tabla No. 1 Datos complementarios del establecimiento

<b>BARRIO</b>	ALAMOS
<b>NIT</b>	92.495.168-7
<b>CÓDIGO CIU</b>	5630
<b>MATRICULA DE CAMARA DE COMERCIO</b>	893103
<b>HORARIO DE FUNCIONAMIENTO</b>	DOMINGO – DOMINGO
<b>CONTACTO</b>	VICTOR AUGUSTO ROMERO
<b>C.C</b>	92.495.168
<b>CARGO</b>	PROPIETARIO
<b>TELÉFONO</b>	3142045827

Tabla No. 2 Aspectos generales del funcionamiento del establecimiento

TIPO DE ESTABLECIMIENTO	ACTIVIDAD ECONÓMICA	FUENTES DE EMISIÓN
Comercial	Expendio de bebidas alcohólicas	Rockola y 2 parlantes funcionando, 3 parlantes sin funcionar

#### 3.1 Descripción del ambiente sonoro

Según **DECRETO No. 073-15/03/2006 Mod Res647 2007 (Gaceta477/2007)**, el establecimiento **TABERNA PIZZERIA SHERIFF**, se encuentra ubicado en un predio cuyo uso de suelo está

clasificado como un área de actividad Comercio y servicios, por lo que para efectos de ruido se aplica el **uso comercial**.

El establecimiento **TABERNA PIZZERIA SHERIFF** se encuentra ubicado en un local que ocupa tiene un área aproximada de 2 metros de frente por 6 metros de fondo. En el sitio el estado de las vías es bueno y presenta un flujo vehicular medio por la hora en la que se realiza la visita y se pueden encontrar edificaciones de uso residencial y locales de uso comercial.

La emisión de ruido del establecimiento es producida por una Rockola y 2 parlantes funcionando, 3 parlantes sin funcionar; Se escogió como ubicación del lugar de medida de la emisión de ruido, el espacio público frente a la entrada del establecimiento, a una distancia de 1.5 metros de la fachada, por tratarse del área de mayor impacto sonoro.

En el momento de la visita **TABERNA PIZZERIA SHERIFF** se encontraba desarrollando sus actividades en condiciones normales, y se observó que el Propietario del establecimiento no ha implementado medidas de control del impacto sonoro generado por su funcionamiento, en atención al Acta de Requerimiento No. 2050 del 20 de Marzo de 2014 emitida por ésta Secretaría, en donde se requería el establecimiento por 20 días, posteriores a los cuales se realizaría visita de seguimiento.

Tabla No. 3 Tipo de emisión de ruido

<b>TIPO DE RUIDO GENERADO</b>	Ruido Continuo	x	Rockola y 2 Parlantes
	Ruido de impacto		
	Ruido Intermitente	x	Interacción de los asistentes y empleados
	Tipos de Ruido no contemplado		

(...)

## 6. RESULTADOS DE LA EVALUACIÓN

Tabla No. 6 Zona de emisión – zona exterior del predio en el cual se ubican las fuentes de emisión – horario nocturno

Localización del punto de medición	Distancia predio emisor (m)	Hora de Registro *		Lecturas Equivalentes dB(A)			Observaciones
		Inicio	Final	L <sub>Aeq,T</sub>	L <sub>90</sub>	Leq <sub>emisión</sub>	
En el espacio público, frente al local	1.5	00:45:42	1:00:42	79,8	76,6	<b>76,97</b>	Micrófono dirigido hacia la zona de mayor impacto sonoro, con las fuentes de generación de ruido encendidas.

**Nota:**  $L_{Aeq,T}$ : Nivel equivalente del ruido total;  $L_{90}$ : Nivel percentil ;  $Leq_{emisión}$ : Nivel equivalente del aporte sonoro de las fuentes específicas.

La contribución del aporte sonoro de otras fuentes externas exige la corrección por ruido de fondo. De acuerdo con esto, se requiere efectuar el cálculo de la emisión o aporte de ruido de las fuentes, según lo establecido en el Artículo 8 y su Parágrafo de la Resolución 0627 del 7 de Abril del 2006, emitida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (MAVDT). Dado que las fuentes de emisión sonora no fueron apagadas, se toma como referencia del ruido residual ( $L_{Aeq,Res}$ ) el valor  $L_{90}$  registrado en campo, para realizar el cálculo de emisión aplicando la siguiente fórmula:

$$Leq_{emisión} = 10 \log (10^{(L_{RAeq,1h})/10} - 10^{(L_{RAeq,1h,Residual})/10})$$

De esta forma, el valor para comparar con la norma: **76,97 dB(A)**

(...)

## 8. ANÁLISIS AMBIENTAL

De acuerdo con la visita técnica realizada el día 17 de Mayo de 2014 en horario nocturno y teniendo como fundamento los registros fotográficos, el reporte de la medición y el acta de visita firmada por el Señor Víctor Romero en su calidad de Propietario, se verificó que en el establecimiento denominado **TABERNA PIZZERIA SHERIFF** no se han implementado medidas para mitigar el impacto sonoro generado al exterior del predio en el cual funciona. Las emisiones sonoras producidas por su sistema de amplificación de sonido, compuesto por una rockola y 2 parlantes, trascienden hacia el exterior del local a través de su puerta de ingreso, la cual permanece abierta, afectando a los vecinos y transeúntes del sector.

Como resultado de la consulta de usos del suelo efectuada a través de la Página Web de la Secretaría Distrital de Planeación y el SINU-POT para el predio en el cual se ubica **TABERNA PIZZERIA SHERIFF**, el sector está catalogado como un área de actividad de Comercio y Servicios con uso principal **COMERCIAL**.

La medición de la emisión de ruido se realizó en el espacio público frente a la entrada del establecimiento, a 1.5 metros de la fachada. Como resultado de la evaluación se establece que el nivel equivalente del aporte sonoro de las fuentes específicas ( $Leq_{emisión}$ ), es de **76,97 dB(A)**.

La Unidad de Contaminación por Ruido (UCR) del establecimiento es de -16,97 dB(A), valor que se califica como **APORTE CONTAMINANTE MUY ALTO**.

## 9. CONCEPTO TÉCNICO

### 9.1 Cumplimiento normativo según el uso del suelo del establecimiento

De acuerdo con los datos consignados en la Tabla No. 6, obtenidos de la medición de presión sonora generada por el establecimiento denominado **TABERNA PIZZERIA SHERIFF**, el nivel equivalente del aporte sonoro de las fuentes específicas ( $Leq_{emisión}$ ), fue de **76,97 dB(A)**.

Se conceptuó que el generador de la emisión continúa **INCUMPLIENDO** con los niveles máximos permisibles aceptados por la normatividad ambiental vigente, en el horario nocturno para un sector catalogado como un área de actividad de Comercio y servicios con uso principal **COMERCIAL**, de conformidad con los parámetros establecidos en el Artículo 9, Tabla No. 1 de la Resolución 0627 del 7 de Abril de 2006 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (MAVDT), donde se estipula que para un **Sector C. Ruido Intermedio Restringido**, los valores máximos permisibles de emisión de ruido están comprendidos entre los 70 dB(A) en horario diurno y los 60 dB(A) en horario nocturno.

## 9.2 Consideraciones finales

Teniendo en cuenta que el establecimiento comercial denominado **TABERNA PIZZERIA SHERIFF**, **NO HA DADO CUMPLIMIENTO** al Acta de Requerimiento No. 2350 del 20 de Marzo de 2014, emitida por la Secretaría Distrital de Ambiente, y que como se muestra en los numerales 7.1 y 7.2 del presente Concepto Técnico se ha presentado un incumplimiento reiterado de la normatividad ambiental vigente en materia de emisión de ruido durante las visitas efectuadas por funcionarios del Grupo de Ruido de la Secretaría Distrital de Ambiente en el año 2014; desde el área técnica se adelantarán las siguientes acciones:

- **REMISIÓN DEL PRESENTE CONCEPTO TÉCNICO** para conocimiento y trámite al Área Jurídica del Grupo de Ruido de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual, a efectos de que se realicen las actuaciones o actos administrativos correspondientes.

## 10. CONCLUSIONES

- El establecimiento **TABERNA PIZZERIA SHERIFF** ubicado en la **Calle 72 No. 96a – 43** no ha implementado medidas para mitigar el impacto generado al exterior del predio en el cual funciona. Las emisiones sonoras producidas por una rockola y 2 parlantes, trascienden hacia el exterior del local a través de su puerta de ingreso, la cual permanece abierta generando altos impactos auditivos a las edificaciones aledañas y transeúntes.
- **TABERNA PIZZERIA SHERIFF** continúa **INCUMPLIENDO** con los niveles máximos permisibles de emisión de ruido aceptados por la normatividad ambiental vigente, en el horario nocturno para un uso del suelo **Comercial**.
- La Unidad de Contaminación por Ruido (UCR) del establecimiento, lo clasifica como de **Aporte Contaminante Muy Alto**.
- **TABERNA PIZZERIA SHERIFF**, **NO HA DADO CUMPLIMIENTO** al Acta de Requerimiento No. 2350 del 20 de Marzo de 2014, emitida por la Secretaría Distrital de Ambiente

El presente Concepto se emite desde el punto de vista técnico – ambiental, por lo tanto, se traslada al Grupo de Apoyo Jurídico y Normativo de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual, para la realización de las actuaciones correspondientes.

(...)"

Que consecuente con lo anterior, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, de conformidad con lo establecido en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, mediante **Auto No. 02468 del 30 de noviembre del 2016** se inició procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de los Señores **MYRIAM LÓPEZ GUTIERREZ**

identificada con cédula de ciudadanía No. 51598395 y **VICTOR AUGUSTO ROMERO PADILLA** identificado con cédula de ciudadanía No.92495168, en calidad de propietarios del establecimiento denominado **TABERNA PIZZERIA SHERIFF** con registro mercantil No 0000912345 del 21 de enero de 1999, ubicado en la Calle 72 No. 96 A – 43 de la Localidad de Engativá de esta ciudad, , por incumplir presuntamente los artículos 45 y 51 del Decreto 948 de 1995 compilados en los artículos 2.2.5.1.5.4 y 2.2.5.1.5.10 del Decreto 1076 de 2015 en concordancia con el Artículo 9º de la Resolución 627 del 07 de Abril de 2006, por generar ruido que traspasó los límites máximos permisibles para un zona residencial en horario nocturno y no emplear sistemas de control necesarios para garantizar que los niveles de ruido no perturbaran las zonas aledañas.

Verificado el Boletín legal de la Secretaría de ambiente, **Auto No. 02468 del 30 de noviembre del 2016** se encuentra debidamente publicado desde el 2 de agosto de 2018, de conformidad con el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

Que el **Auto No. 02468 del 30 de noviembre del 2016** fue notificado a la señora **MYRIAM LÓPEZ GUTIERREZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 51598395 por aviso publicado 24 de octubre de 2017 y desfijado el 30 de octubre de 2017, con constancia ejecutoria del 1 de noviembre de 2017, previo envió de citación de notificación personal mediante radicado No. 2017EE30146 del 14 de febrero de 2017 MYRIAM

Que el **Auto No. 02468 del 30 de noviembre del 2016** fue notificado al señor **VICTOR AUGUSTO ROMERO PADILLA** identificado con cédula de ciudadanía No.92495168 en calidad de propietario del establecimiento de comercio por aviso el día 17 de octubre de 2017, con constancia ejecutoria del 1 de noviembre de 2017, previo envió de citación personal mediante radicado No. 2017EE30147 del 14 de febrero de 2017

Que dando cumplimiento al artículo 56 de la ley 1333 de 2009 se comunicó el contenido del Auto de Inicio de proceso sancionatorio a la Procuraduría delegada para Asuntos Ambientales y agrarios mediante radicado 2018EE11094 del 19 de enero de 2018.

Que consultado en el sitio web de la Registraduría Nacional del Estado Civil – se evidenció que el número de identificación No. 51598395, asociada a la señora **MYRIAM LÓPEZ GUTIERREZ**, se encuentra **CANCELADA POR MUERTE**, conforme la fecha de novedad del 8 de noviembre de 2016.

### INFORMACIÓN DEL LUGAR DE VOTACIÓN

NUIP	NOVEDAD	RESOLUCIÓN	FECHA NOVEDAD
51598395	Cancelada por Muerte	1140 de 2016	08/11/2016
Si presenta inconsistencias en la información presentada, favor acercarse a la Registraduría			

Que consultado en el sitio web de la Registraduría Nacional del Estado Civil – se evidenció que el número de identificación No. 92495168, asociado al señor **VICTOR AUGUSTO ROMERO PADILLA**, se encuentra **ACTIVA**.

Que según la consulta efectuada en el Registro Único Empresarial y Social Cámaras de Comercio, el nombre correcto del establecimiento denominado **TABERNA PIZZERIA SHERIFF**, se encuentra registrado con la matrícula mercantil No. 0 00893103 DEL 16 DE SEPTIEMBRE DE 1998 y es propiedad de los señores **VICTOR AUGUSTO ROMERO PADILLA** identificado con cédula de ciudadanía No. 92495168, de la señora **MYRIAM LOPEZ GUTIERREZ**, quien se identificaba con cédula de ciudadanía No. 51598395 (QEPD) y la señora **TANIA ALEXANDRA ROMERO LOPEZ** identificada con la cédula de ciudadanía No. 1019091860, la matrícula se encuentra **ACTIVA**, con última fecha de renovación del 11 de marzo de 2019.

## II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

- **De los Fundamentos Constitucionales**

Que, la regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8° de la Carta Política, el cual señala que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que, el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia de 1991, señala:

*“ARTICULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.*

*Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.*

*(...)*

*Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.*

*Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.”*

Que, el artículo 58 de la Carta Política establece que la propiedad es una función social que implica obligaciones y que, como tal, le es inherente una función ecológica.

Que, así mismo, el artículo 79 de la Carta consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente, la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

Que, esta obligación comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; en tanto que su función de intervención, inspección y prevención se encamina a precaver el deterioro ambiental, a hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir la compensación de los daños que a aquellos se produzcan, tal y como lo establece el artículo 80 Constitucional.

### III. DEL PROCEDIMIENTO – DE LA LEY 1333 DE 2009

Que, el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que, el artículo 1° de la citada Ley, establece respecto de la potestad sancionatoria en materia ambiental:

***“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”.*** (Subrayas y negrillas insertadas).

Que, la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que, a su vez, el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que así mismo, el artículo 9° de la mencionada Ley 1333, indica:

***“(…) Artículo 9°. Causales de cesación del procedimiento en materia ambiental. Son causales de cesación del procedimiento las siguientes:***

***1°. Muerte del investigado cuando es una persona natural.***

*2°. Inexistencia del hecho investigado.*

*3°. Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.*

*4°. Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada.*

**Parágrafo.** *Las causales consagradas en los numerales 1° y 4° operan sin perjuicio de continuar el procedimiento frente a los otros investigados si los hubiere. (...)*

Que de conformidad con el artículo 23 ibidem, se determinó que la cesación de procedimiento procede: “(...) Cuando aparezca plenamente demostrada alguna de las causales señaladas en el artículo 9° del proyecto de ley, así será declarado mediante acto administrativo motivado y se ordenará cesar todo procedimiento contra el presunto infractor, el cual deberá ser notificado de dicha decisión. La cesación de procedimiento solo puede declararse antes del auto de formulación de cargos, excepto en el caso de fallecimiento del infractor. Dicho acto administrativo deberá ser publicado en los términos del artículo 71 de la ley 99 de 1993 y contra él procede el recurso de reposición en las condiciones establecidas en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo. (...)”

Que, a su vez los artículos 18 y 19 de la norma ibídem establecen:

**“Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio.** *El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*

**Artículo 19. Notificaciones.** *En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.*

Que, aunado a lo anterior, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica “...Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”

#### **IV. CESACIÓN DE PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO:**

Que la ocurrencia de una causal objetiva de cesación de procedimiento, como la muerte de la persona respecto de la cual en el presente caso se había impuesto medida preventiva de suspensión de actividades y se había iniciado el proceso sancionatorio, genera como consecuencia jurídica la imposibilidad de continuar con la respectiva actuación administrativa, por lo que no procede decisión diferente a la de declarar su existencia y como consecuencia ordenar la cesación de procedimiento de la acción administrativa sancionatoria de carácter ambiental.

La cesación de un procedimiento constituye una institución jurídica que permite la terminación del proceso sancionatorio, sin el cumplimiento integral de la ritualidad que le es propia, es decir, sin el agotamiento total de las etapas procesales.

Que de conformidad con la información contenida en la página del ADRES, y de la Registraría Nacional del Estado Civil, <https://wsp.registraduria.gov.co/censo/consultar/> el número de identificación No. 51598395, asociada a la señora **MYRIAM LÓPEZ GUTIERREZ**, acorde a la novedad reportada de fecha 8 de noviembre de 2016, se encuentra cancelada.

Que, conforme con lo expuesto, resulta claro que la administración encuentra razones suficientes para declarar la cesación de procedimiento sancionatorio en curso, y como consecuencia se configura la causal numeral 1° del Artículo 9 de la Ley 1333 de 2009.

Que en el artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, se evidencia que la muerte del investigado cuando es una persona natural, es causal taxativa de cesación del procedimiento en materia ambiental, de ahí que el artículo 23 de la misma ley establezca: “(...)Cuando aparezca plenamente demostrada alguna de las causales señaladas en el artículo 9° del proyecto de ley, así será declarado mediante acto administrativo motivado y se ordenará cesar todo procedimiento contra el presunto infractor, el cual deberá ser notificado de dicha decisión. La cesación de procedimiento solo puede declararse antes del auto de formulación de cargos, excepto en el caso de fallecimiento del infractor. (...)”.

Que, de acuerdo a la norma transcrita anteriormente, esta Secretaría encuentra procedente aplicar lo dispuesto en el artículo 9 numeral 1°; toda vez que se configura de manera precisa los presupuestos para declarar la cesación del procedimiento que nos ocupa, habida cuenta que se tiene plena certeza del fallecimiento de la presunta infractora, conforme la novedad reportada de fecha 02 de abril de 2022, información tomada de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Que el inciso tercero del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, determina que las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios, los Autos de Apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales, razón por la cual en la parte resolutive del presente Acto Administrativo, se oficiara al Procurador Judicial de Asuntos Ambientales, informándole la cesación del presente trámite administrativo de carácter sancionatorio respecto de la señora **MYRIAM LOPEZ GUTIERREZ**, quien se identificaba con cédula de ciudadanía No. 51598395 (QEPD).

Es preciso tener en cuenta que la cesación solo operará para el caso de la señora MYRIAM LOPEZ GUTIERREZ, por lo que el presente trámite continuará en contra del señor VICTOR AUGUSTO ROMERO PADILLA.

Finalmente, es necesario establecer la correcta propiedad del establecimiento de comercio **TABERNA PIZZERIA SHERIFF** con registro mercantil No 0000912345 del 21 de enero de 1999, con el fin de determinar actualmente quién es su propietario, razón por la cual se ordenará oficiar a la Cámara de Comercio de Bogotá, para que remita dicha información.

## **V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE**

Que, a través del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, modificado por el acuerdo 546 de 2013, se transformó el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente –DAMA–, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular

adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que corresponda a quien infrinja dichas normas.

Que, el artículo 5° del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2, numeral 1 de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por las Resoluciones 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 3 de mayo de 2023, proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, por medio de la cual, el Secretario Distrital de Ambiente, delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

*“1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.”*

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

## DISPONE

**ARTÍCULO PRIMERO.** – Declarar la cesación del procedimiento administrativo de carácter sancionatorio ambiental, iniciado por el **Auto No. 02468 del 30 de noviembre del 2016**, respecto de la señora **MYRIAM LÓPEZ GUTIERREZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 51598395 (QEPD) en calidad de una de las propietarias del establecimiento denominado **TABERNA PIZZERIA SHERIFF**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** – Continuar con el proceso administrativo de carácter sancionatorio ambiental, iniciado por el Auto No. 02468 del 30 de noviembre del 2016, respecto al señor **VICTOR AUGUSTO ROMERO PADILLA** identificado con cédula de ciudadanía No. 92495168, en calidad de propietario del establecimiento denominado **TABERNA PIZZERIA SHERIFF**, por incumplir presuntamente los artículos 45 y 51 del Decreto 948 de 1995 compilados en los artículos 2.2.5.1.5.4 y 2.2.5.1.5.10 del Decreto 1076 de 2015 en concordancia con el Artículo 9° de la Resolución 627 del 07 de Abril de 2006, por generar ruido que traspasó los límites máximos permisibles para un zona residencial en horario nocturno y no emplear sistemas de control necesarios para garantizar que los niveles de ruido no perturbaran las zonas aledañas.

**ARTÍCULO TERCERO.** – Notificar el contenido del presente Acto Administrativo al señor **VICTOR AUGUSTO ROMERO PADILLA** identificado con cédula de ciudadanía No.92495168, en calidad de propietario del establecimiento denominado **TABERNA PIZZERIA SHERIFF**, en la Calle 72 No. 96 A – 43 de la Localidad de Engativá, Carrera 62 No. 167 B – 57 Casa 13 Conjunto Portales del Norte 2 y Avenida Calle 72 # 100 B -17 ALAMOS NORTE de la ciudad de Bogotá D.C , según

lo establecido en el artículo 67 y subsiguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011.

**ARTICULO CUARTO.** - Oficiar a la Cámara de Comercio de Bogotá D.C para que remita historial de propietarios del establecimiento denominado **TABERNA PIZZERIA SHERIFF** con registro mercantil No 0000912345 del 21 de enero de 1999, lo anterior con destino a la investigación adelantada bajo el expediente **SDA-08-2015-3899**.

**ARTÍCULO QUINTO.** - Publicar la presente Resolución en el boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993 y de conformidad con el artículo 23 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO SEXTO.** - Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO SÉPTIMO.** - Contra lo establecido en el presente acto administrativo procede recurso de reposición, de conformidad con lo establecido por los artículos 74,75,76 y 77 de la Ley 1437 de 2011.- Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE**

**Dado en Bogotá D.C., a los 27 días del mes de diciembre del año 2023**



**RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO**  
**DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL**

**Elaboró:**

PAOLA ANDREA ROMERO AVENDAÑO                      CPS:                      CONTRATO 20230085                      FECHA EJECUCIÓN:                      31/05/2023  
DE 2023

**Revisó:**

DIEGO FERNANDO SASTOQUE COTES                      CPS:                      CONTRATO SDA-CPS-                      FECHA EJECUCIÓN:                      13/06/2023  
20221265 DE 2022

**Aprobó:**  
**Firmó:**

RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO                      CPS:                      FUNCIONARIO                      FECHA EJECUCIÓN:                      27/12/2023



## SECRETARÍA DE **AMBIENTE**